

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 204604069001-2020-00020-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: RAFAEL RICARDO CANTILLO ARCE
Demandado: ROBINSON ENRIQUE RIOS CASTRO

Al examinar el proceso de la referencia, por el cual el señor RAFAEL RICARDO CANTILLO ARCE, instauró acción ejecutiva, en contra de ROBINSON ENRIQUE RIOS CASTRO, con el fin de que se librara mandamiento de pago, presentando como título de recaudo ejecutivo, un título valor.

La demanda al reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha Febrero seis (06) de dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del señor ROBINSON ENRIQUE RIOS CASTRO, quien fue notificado personalmente el día 11 de Marzo de 2020, visible a folio 07 del cuaderno principal, no contestó la demanda no propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de cuatrocientos noventa mil pesos M/L (\$490.000.00) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar julio dieciséis (16) de Dos Mil veinte (2020).

Referencia. REIVINDICATORIO
Demandante. HUGO FERNANDO PEÑA DELGADO
Demandado. YESENIA GARCIA AMAYA
Rad.: 204004089001-2019-00087-00

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, en donde el apoderado judicial de la ; demandante allega un escrito al despacho da solicitando la reactivación del proceso de la referen; toda vez que el curador ad-litem de la parte demandada se encuentra en buen estado de salud; agencia judicial procederá a reactivar el proceso en contra de la demandada a la señora YESE GARCIA AMAYA.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reactivar el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte conside;

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia regresar el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 204004089001-2017-00603-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EDIER VERA RAMIREZ
Demandado: KELVIS DOMINGUEZ CAMACHO

Al Examinar el proceso de la referencia, por el cual el señor **EDIER VERA RAMIREZ**, instauró acción ejecutiva, en contra de **KELVIS DOMINGUEZ CAMACHO** con el fin de que se librara mandamiento de pago, presentando como título de recaudo ejecutivo un representado en un pagare.

Posteriormente el juzgado mediante auto de fecha febrero Diez (10) de dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del señor **KELVIS DOMINGUEZ CAMACHO**, quien fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2020. visible a folio 24 del cuaderno principal, no contesto la demanda no propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,


RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de ciento cuarenta mil pesos M/L (\$140.000.00) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 204004089001-2019-00644-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ELIECER QUINTERO MAGOLLON
Demandador: DIDIER JOSE AVILA DAZA

Al examinar el proceso de la referencia, por el cual el señor **JORGE ELIECER QUINTERO MAGOLLON** instauró acción ejecutiva, en contra de **DIDIER JOSE AVILA DAZA** con el fin que se librara mandamiento de pago, presentando como título de recaudo ejecutivo un pagare.

En auto de fecha junio veinticinco (25) de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del señor **DIDIER JOSE AVILA DAZA**, quien fue notificado personalmente el día 10 de febrero de 2020, visible a folio 10 del cuaderno principal, no contestó la demanda no propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepción dentro del término legal, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

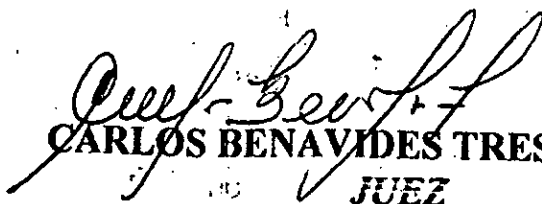
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derredor de la que se incluirán la suma de doscientos diez mil pesos M/L (\$210.000.00) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Julio Dieciséis (16) del Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00060-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON
Demandado: LAS COMERCIALIZADORA DE CONCRETO Y AGREGADOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos avisa que el término de cinco (5) días concedido para que la parte demandante subsanara la presente demanda se encuentra vencido, sin que la misma hiciera uso del mismo y saneara los vicios de la demanda, este despacho a la luz del Art 90 inciso 6º del C. G. del P, rechazara la presente demanda, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

DESANOTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Julio Dieciséis (16) del Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00064-00
Referencia: PERTENENCIA
Demandante: JORGE LUIS MEZA GARCIA Y OTRO
Demandado: RODRIGO ANTONIO TORREZ POSADA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos avisa que el término de cinco (5) días concedido para que la parte demandante subsanara la presente demanda se encuentra vencido, sin que la misma hiciera uso del mismo y saneara los vicios de la demanda, este despacho a la luz del Art 90 inciso c del C. G. del P, rechazara la presente demanda, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

DESANOTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ